

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 001.**


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante / Solicitante</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2020-0346-3	Hábeas Corpus 2da Instancia	CLEMENTE MARTÍNEZ NEGRETE	FISCALÍA 81 SECCIONAL DE CAUCASIA ANT.	Confirma proveído que la "negó por improcedente"	Abril 27 de 2020
2020-0332-4	Recurso de queja	OSCAR ALONSO ROLDÁN BEDOYA	WILLIAM ALBERTO GALLEGU MARÍN	Declara infundado recurso de queja	Abril 27 de 2020
2020-0328-2	Tutela 1° Instancia	María Clara Valderrama Carvajal Afectado: Nelson Arcángel Jaramillo	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" y OTRO	Niega por improcedente amparo solicitado	Abril 28 de 2020

**FIJADO, HOY 29 DE ABRIL DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

NÚMERO INTERNO 2020-0346-3  
ACCIONANTE: **CLEMENTE MARTÍNEZ NEGRETE**, por agente oficiosa  
DEMANDADOS: **FISCALÍA 081 SECCIONAL DE CAUCASIA**  
ASUNTO: HÁBEAS CORPUS (Impugnación)  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia  
DECISIÓN: **CONFIRMA**

I. ASUNTO:

En atención a las medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; y las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril y PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; conforme a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura la impugnación, se procede a resolver la impugnación propuesta por la agente oficiosa de **CLEMENTE MARTÍNEZ NEGRETE**, contra el fallo proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia Antioquia, mediante el cual, “*negó por improcedente*” la acción de hábeas corpus promovida a su favor.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

Para lo que interesa, se indicó en lo medular que el señor **CLEMENTE MARTÍNEZ NEGRETE**, fue capturado el 9 de diciembre de 2019, en el proceso 05-546-100191-2019-80044, por orden de la **FISCALÍA 081 SECCIONAL DE CAUCASIA**.

Al día siguiente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caucasia, se legalizó captura, se le formuló imputación por la presunta comisión del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años, y se ordenó su detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de ese municipio.

Se dijo que hasta la presentación de la demanda, han transcurrido ciento veintisiete (127) días sin que se hubiera presentado el escrito de acusación “*y/o se hubiera celebrado la audiencia de acusación*”, tal como lo establece el artículo 317.4 del Código de Procedimiento Penal.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Tras una remisión de la demanda por factor territorial, procedente del Tribunal Superior de Montería, y luego de un impedimento del Juez Penal del Circuito de Caucasia, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia “*negó*” por improcedente el *hábeas corpus*, por residualidad, porque la supuesta prolongación indebida de la privación de la libertad del señor **CLEMENTE MARTÍNEZ NEGRETE**, no ha sido puesta en conocimiento de su juez natural, mediante los mecanismos ordinarios previstos para ello.

Sin perjuicio de ese argumento, se señaló que el escrito de acusación se radicó el 3 de abril de 2020, ante el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, y el plazo para ello de 60 días, se duplica, por orden del párrafo del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1826 de 2017, porque el señor **CLEMENTE MARTÍNEZ**, es procesado por conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES-.

Aunque no era necesario, se agregó que la audiencia virtual de formulación de acusación programada por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, para el 15 de abril de este mes y año, no se hizo, por aplazamiento de la defensa.

#### **IV. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo anterior, la accionante impugnó, para lo cual señaló que la acción se radicó el 15 de abril de 2020, en el Tribunal Superior de Montería, pero se traspapeló, pidiendo la respectiva investigación disciplinaria. Se agregó que la audiencia no se hizo, pero no por culpa de la defensa, sino del Despacho, porque lo citó el día antes, y no se le comunicó al procesado.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Aunque el suscrito no es superior funcional del Juzgado Civil Laboral de Cauca, ese Despacho tiene categoría de circuito en el Distrito de Antioquia, y por lo tanto, existe competencia para resolver su decisión, por vía de apelación, al ser una interpretación razonable del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

Adicionalmente, según el referido artículo, el expediente debe fallarse en tres días hábiles, por lo tanto, regresarlo a la oficina judicial de esta ciudad implica la inobservancia de ese lapso, en un proceso que garantiza un derecho tan importante como la libertad personal.

En todo caso, es procedente resolver la impugnación propuesta por la parte actora, por expreso mandato del artículo 30 de la Constitución Política, que entrega competencia a cualquier autoridad judicial para conocer de la acción de *habeas corpus*.

Para lo que concierne, recuérdese que de acuerdo con el artículo 1 de la referida ley, la acción de *hábeas corpus* es un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental a la libertad personal, que procede entre otras, cuando una persona cree que se prolonga ilícitamente su privación, pero el amparo sólo es viable, cuando hay arbitrariedad en el cumplimiento de la medida restrictiva de la libertad, mientras transcurre el proceso.

Sin embargo, no siempre que se crea que el procesado o sentenciado se encuentre frente a esa específica hipótesis, se está habilitado para activar el mecanismo del *hábeas corpus*, pues inicialmente, la solicitud liberatoria debe presentarse y tramitarse al interior del proceso penal respectivo, en la forma preestablecida en las normas pertinentes, dado el carácter excepcional y residual de la acción constitucional.

En primera instancia se estableció, mediante los informes de la fiscalía accionada, y del Juzgado Penal del Circuito de Cauca, que el imputado no ha debatido la supuesta prolongación indebida de la privación de su libertad ante su juez natural, mediante los mecanismos ordinarios previstos para ello.

En la impugnación ni siquiera se rebate que **CLEMENTE MARTÍNEZ NEGRETE**, no hubiese elevado una petición de libertad provisional por el supuesto vencimiento del término previsto en el artículo 317.4 de la Ley 906 de 2004, ante un juez municipal con función de control de garantías, y en conclusión, ese es el motivo suficiente para confirmar la decisión *apelada*, dado el carácter excepcional y residual de la acción de *hábeas corpus*.

Así las cosas, los argumentos elevados por la parte actora, relacionados con los términos para radicar escrito de acusación, la supuesta mora en el cumplimiento de ese acto procesal, la necesidad de la realización de

la audiencia de formulación verbal, como una exigencia complementaria a lo primero, so pena de libertad provisional del imputado, y el comportamiento de la defensa para la realización de esos actos, debe debatirse, inicialmente, ante el Juez municipal con función de control de garantías.

De otro lado, la agente oficiosa puede denunciar disciplinariamente a los empleados del Tribunal Superior de Montería, en esa corporación, y a los Magistrados, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por la supuesta tardanza en el análisis de su demanda, sin que para ello requiera intermediación de este magistrado.

Por último, se oficiará a la oficina de reparto de esta ciudad, para que en próximas oportunidades, reparta las impugnaciones de *habeas corpus*, observando, no solo el factor funcional, sino la especialidad, pues en este caso el superior funcional del Juzgado Civil Laboral de Caucaasia sería un magistrado de la Sala Civil- Familia, o Laboral de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, **EL SUSCRITO MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA:**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia, el 22 de abril de 2020, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFICAR** con fines publicitarios de esta determinación a la parte actora, a los vinculados, y al juzgado *a quo*.

**CUARTO: OFICIAR** a la oficina de reparto de esta ciudad, para que en próximas oportunidades, reparta las impugnaciones de *hábeas corpus*, observando, no solo el factor funcional, sino la especialidad, pues en este caso el superior funcional del Juzgado Civil Laboral de Caucaasia sería un magistrado de la Sala Civil- Familia, o Laboral de este Tribunal.

**CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**N° Interno** : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
**Radicado** : 05 -216 000 261 2019 80049.  
**Acusado** : William Alberto Gallego Marín.  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Decisión** : Declara infundado recurso de queja.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 38.

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede esta Sala de Decisión a resolver en torno del recurso de queja interpuesto por el defensor del acusado WILLIAM ALBERTO GALLEGO MARÍN, frente a la negativa por parte del señor *Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, de conceder la apelación contra su decisión de decretar como prueba los testimonios de las progenitoras de las menores presuntamente afectadas con la comisión del delito, en desarrollo de la audiencia preparatoria llevada a cabo el *18 de marzo de 2020*.



N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

## **ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia preparatoria, la defensa se opuso a varias de las solicitudes probatorias de la Fiscalía, entre ellas, los testimonios de las madres de las menores víctimas por tratarse de prueba de referencia, y se refirió en forma específica al testimonio de la señora Yudy Marcela Montoya Valderrama, progenitora de una de las menores, y a través de quien, entre otras cosas, se introduciría una conversación de texto vía whatsapp entre su hija y el acusado, frente a lo cual considera que imperaba el control de legalidad previo y posterior sobre la información recaudada por su progenitora del celular de la menor de edad; de ahí que la intervención de la señora Yudy, en su criterio, se convierta en prueba ilícita o ilegal, pero sin dar mayores explicaciones sobre el porqué de esas consecuencias procesales diferentes.

Concretamente la controversia se suscitó a raíz de la decisión del Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, de decretar como pruebas de cargo los testimonios de Yudy Marcela Montoya Valderrama, Luz Mery Garzón Valdés, Aracelly del Socorro Garzón, Leidy Johana Guarín Londoño, Amalia Patricia Valderrama Durango y Norela Andrea Vahos Miranda, progenitoras de las menores presuntas víctimas de la conducta delictiva de Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años agravado.

El juez advirtió en forma clara respecto del testimonio de la señora Yudy Marcela Montoya Valderrama, que

N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

se trata de una testigo que declararía sobre cómo se enteró del presunto abuso sexual que afectó a su hija y qué acciones adoptó al respecto, como también a través suyo se introduciría un texto que obtuvo del celular de la menor producto de una conversación sostenida por ésta con el señor Gallego Marín, lo cual lo lleva a identificar un escenario propio de autenticación de la información, y bajo el entendido que las conversaciones aportadas por la parte afectada o la representante legal de la menor no exigen un control de legalidad, por lo tanto considera que el asunto refiere es a un problema de valoración del juez, surtida la etapa probatoria.

En efecto, el señor defensor interpuso el recurso de apelación, según lo expresó, “*con respecto a la intervención de todas las mamás*”, negado por el señor Juez bajo el argumento que la decisión que admite las pruebas solicitadas por las partes no es susceptible de esa clase de control judicial.

Denegada la apelación que se proponía interponer el señor defensor, contra el auto de admisión probatoria, éste promovió el recurso de queja en los términos previstos en el *artículo 179B*, concedido por el funcionario de primer grado ante esta Magistratura.

Y en su sustentación dentro del término legal, señaló de manera general que el recurso de apelación era procedente de acuerdo a lineamientos del artículo 176 de la ley 906 de 2004, que además la jurisprudencia de las Altas Cortes ha explicado que contra decisiones como la que es objeto de estudio de igual manera proceden los recursos ordinarios. Indica en

N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

efecto, que en su momento la Fiscalía General de la Nación solicitó unas pruebas a las cuales se opuso la defensa, sin embargo, fueron admitidas por el señor juez, que esa determinación fue impugnada en forma oportuna pero ni siquiera tuvo la posibilidad de argumentar el recurso de apelación. Insiste en que al haberse opuesto a la admisión de dichas pruebas en el momento oportuno, está facultado para interponer el recurso de apelación y por ende le asiste interés para recurrir.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde entonces a la Magistratura pronunciarse de plano, conforme al *artículo 179D del Código de Procedimiento Penal*, según las circunstancias expuestas y en orden a lo que fue el objeto del recurso de queja interpuesto por el defensor del imputado.

Desde esa perspectiva cabe advertir que el análisis por parte de la Colegiatura se circunscribirá exclusivamente a establecer si fue acertada o no la decisión del A quo de denegar el recurso de apelación que interpusiera el defensor público que representa los intereses del procesado, contra el auto interlocutorio a través del cual se decretó como prueba los testimonios de las progenitoras de las menores presuntamente afectadas con la comisión del delito. Y es que en torno a la finalidad del recurso de queja La H. Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

*El recurso de queja previsto en el artículo 179-B de la Ley 906 de 2004 procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación. Se trata pues de un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no conceder la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.<sup>1</sup> Subrayas del despacho.*

En cuanto a las decisiones respecto de las cuales procede el recurso de apelación, el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, establece:

*RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

*Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.*

**<Ver Notas del Editor> <Inciso INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias>** *La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.*

Y el canon 177 *ibídem*, regula lo siguiente:

*Artículo 177. Efectos. Modificado por el art. 13, Ley 1142 de 2007. **La apelación** se concederá:*

*En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:*

- 1. La sentencia condenatoria o absolutoria.*
- 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.*

<sup>1</sup> CSJ, Auto interlocutorio del 29 de mayo de 2019, radicado 55354.

N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

3. *El auto que decide una nulidad.*

**4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y**

5. *El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.*

*En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:*

1. *El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y*

2. *El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.*

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, lo que en concreto aquí se plantea por parte de la defensa es su inconformidad frente a la admisibilidad de elementos materiales de prueba de la Fiscalía, al haberse decretado por el A quo los testimonios de las señoras Yudy Marcela Montoya Valderrama, Luz Mery Garzón Valdés, Aracelly del Socorro Garzón, Leidy Johana Guarín Londoño, Amalia Patricia Valderrama Durango y Norela Andrea Vahos Miranda, pues en realidad no se discute su ilicitud ni su ilegalidad, menos su falta de descubrimiento, sino, simplemente, que en sentir de la defensa, el juez de instancia no debió decretar como prueba de cargo los testimonios de las aludidas personas, pues comportarían prueba de referencia, más cuando finalmente las mismas menores afectadas comparecerían al juicio.

N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

En esos aspectos centró el señor defensor su argumentación del recurso de queja, sin que, valga precisarlo, hiciera alguna manifestación especial frente al testimonio de la señora Yudy Marcela Montoya Valderrama, quien declararía sobre aspectos relacionados con la manera como se enteró de la conducta delictiva que presuntamente se desarrollaba en contra de la integridad sexual de su hija, y con quien se introduciría un texto que obtuvo del celular de ésta, producto de una conversación que sostuviera con el procesado, texto que fuera motivo de algunos cuestionamientos por la defensa al inicio de la preparatoria, sin que dicho tema, se itera, hiciera parte de la sustentación del recurso de queja. Al respecto resulta relevante el siguiente aparte de la decisión de la alta Corporación, fechada el 6 de septiembre de 2019, radicado 55.965:

*“...al impugnante le asiste el deber de sustentar el recurso de queja, con la expresión de sus fundamentos, pues como lo ha sostenido esta Corporación en un proceso de tendencia adversarial, al funcionario judicial le está vedado asumir cualquier carga que, como la del sustento del recurso, es de exclusivo interés del sujeto procesal, y sin que el ad quem tenga la obligación de citar o hacer comparecer al impugnante para cumplir con un deber que solamente a él le corresponde.”*

Desde esta perspectiva y en relación con la impugnación que en el presente evento promoviera el defensor, frente a la decisión adoptada por el funcionario de primer grado en el sentido de decretar como testigos a las aludidas personas, cabe precisar que el auto que los admitió, discriminando una a una las razones por las cuales eran pertinentes y útiles, no es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo decidido por

N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del *veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)*, AP4812-2016 Radicado N° 47469 - reiterada en posteriores como la emitida el 10 de abril de 2019, radicado 54776 - que varía la anterior postura de la Corporación respecto a que el recurso de apelación procedía no sólo contra la decisión que niega la práctica de la prueba sino contra la que la admite o decreta, por ejemplo, en auto del *veintidós (22) de mayo de dos mil trece, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez*. Algo diferente ocurriría si en realidad estuviésemos frente a un problema de rechazo o exclusión, pero aquí, se itera, de acuerdo a la argumentación genérica del censor, se está frente a un caso de admisión probatoria, en razón a la pertinencia, que hace improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, el recurso de queja presentado por la parte defensiva se declarará infundado, toda vez que de conformidad con el artículo 177 de la ley procesal penal, en su numeral tercero, en armonía con las citas jurisprudenciales ya aludidas, el auto que admite una prueba no es susceptible del recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

**PRIMERO: DECLARA INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa del acusado WILLIAM ALBERTO GALLEGO MARÍN, contra la decisión del *Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, de denegarle la apelación respecto del auto proferido por el despacho a través del cual se decretó como prueba los testimonios de las progenitoras de las menores presuntamente afectadas con la comisión del delito, en desarrollo de la audiencia preparatoria llevada a cabo el *18 de marzo de 2020.*; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

---

En consecuencia, **SE CONFIRMA** la decisión que denegó el recurso de apelación y se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por último, **SE SIGNIFICA** que de conformidad con la normativa establecida en el *artículo 179D, Ley 906 de 2004*, creado por el *canon 95, Ley 1395 de 2010*, la presente constituye una decisión de plano, frente a la cual no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Con formato: Punto de tabulación: 6,11 cm, Izquierda

Con formato: Sangría: Primera línea: 0 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 0 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 0 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 0 cm



N° Interno : 2020-0332-4  
Recurso de Queja.  
Radicado : 05 -216 000 261 2019 80049.  
Acusado : William Alberto Gallego Marín  
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años  
agravado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Con formato: Sangría: Primera línea: 0 cm

Aprobado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**

**Tutela de primera instancia**

**No. interno:** 2020-0328-2

**Accionante:** María Clara Valderrama Carvajal

**Afectado:** Nelson Arcángel Jaramillo Rodríguez

**Accionado:** JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE".

**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No 012

**Decisión:** No accede, hecho superado

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)  
Aprobado según acta No. 030

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la doctora MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL, apoderada judicial del señor NELSON ARCANGEL JARAMILLO RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO DE

---

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y libertad.

A esta acción constitucional, se vinculó por pasiva AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en tanto que se puede ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2. HECHOS**

Manifiesta la accionante que desde el pasado 27 de noviembre de 2019, elevó un derecho de petición ante la juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, con la finalidad de que se analizara la viabilidad de concederle al señor Nelson Arcángel Jaramillo Rodríguez la libertad condicional, ello en consideración a que ya cumplió con los requisitos de ley. Además de considerar que se le debe conceder a su protegido la libertad inmediata en atención la urgencia del COVID 19 y conforme al Acuerdo PCSJA20.11532 del 11 de abril de 2020.

Comenta que a la fecha de la presentación de la demanda de acción tutelar, no ha recibido respuesta alguna por parte del despacho judicial accionado.

Por lo anterior, invoca el amparo de su derecho fundamental conculcado, ordenándose que se dé respuesta a la petición de libertad condicional.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, (Ant)**, refirió que desde el 24 de junio de 2017, el señor Nelson Arcángel Jaramillo Rodríguez, se encuentra purgando una pena de ocho años de prisión, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; actualmente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia es el despacho judicial que vigila su pena.

De igual manera apunta que, conforme al expediente jurídico del interno Jaramillo Rodríguez, se pudo constatar que para el 31 de diciembre de 2019 se remitió con destino al juzgado de ejecución de penas de El Santuario, toda la documentación requerida por ese despacho, con la finalidad de darle trámite a la solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante.

Que mediante autos interlocutorios 1406 y 1407 del 15 de abril de 2020 (del cual se anexó copia), el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, decidió negarle la libertad condicional al interno Jaramillo Rodríguez en atención a la valoración de la conducta punible. Autos

que se le notificaron personalmente al penado dentro del término de ley.

Bajo estas consideraciones, depreca de la Sala, se exonere de toda responsabilidad al establecimiento penitenciario de Puerto Triunfo, por cuanto cumplió con el trámite que legalmente le corresponde.

De otro lado, **el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, a través de oficio del 15 de abril del corriente año, informó a esta Corporación, que una vez verificadas las bases de datos del Despacho, archivo y anotaciones de gestión, se pudo constatar que efectivamente el señor NELSON ARCANGEL JARAMILLO RODRÍGUEZ fue condenado por ese despacho judicial, profiriéndose sentencia de carácter condenatorio el 18 de enero de 2017, providencia N° 11, la cual surgió de un preacuerdo celebrado entre las partes y en el cual se pactó una pena a imponer de 96 meses de prisión y multa de 13372 s.m.l.m.v.

Igualmente se pudo constatar que el proceso radicado 11001-60-00000-201602098, dentro del cual se emitió la sentencia condenatoria antes referida, surgió del proceso matriz radicado 11001-60-00098-2012-00361.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de libertad condicional a la que hace referencia la accionante, esa Judicatura no ha conocido ni recibido dicha petición, y tampoco ha admitido en segunda instancia la apelación a la negación de la libertad condicional, es decir que el Despacho desconoce de la reclamación a la que hace alusión la abogada del señor NELSON

ARCANGEL JARAMILLO RODRÍGUEZ, en el escrito de la acción constitucional.

Conforme con ello debe solicita desvincular de la presente acción de tutela a ese Estrado Judicial al no haberse vislumbrado una afectación a los derechos fundamentales del actor, ni por acción u omisión, pues ese Juzgado no conoció ni recibió la petición o solicitud de libertad condicional a la que se refiere la accionante.

No obstante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

##### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de

petición impetrado por la accionante MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL, al no haberse resuelto, la solicitud de libertad condicional impetrada ante el funcionario que vigila la sanción que en contra del señor Nelson Arcángel Jaramillo Rodríguez impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la actora la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

*El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

*Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013<sup>3</sup>:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el*

---

<sup>2</sup> *Constitución Política de Colombia.*

<sup>3</sup> *M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*



*referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la actora está encaminada a que se le brinde una respuesta frente a su solicitud de libertad condicional impetrada el pasado 27 de noviembre de 2019, misma que, advierte la Sala, según la providencia que se allegó por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia, el 15 de abril de 2020, fue despachada negativamente y le fue debidamente notificada al señor Jaramillo Rodríguez, tal y como obra en el interlocutorio anexado a la respuesta de tutela.

Así entonces, no emerge vulneración de los derechos invocados por la actora constitucional, pues, el Juzgado accionado, ya resolvió de fondo su pretensión, de ahí que la acción pierde su esencia y razón de ser. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema indicó la Corte:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Así las cosas, dado que se emitió la providencia que resuelve de fondo las pretensiones del accionante, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En cuanto a la solicitud de libertad impetrada por la accionante, en atención a la urgencia del COVID 19 y conforme al Acuerdo PCSJA20.11532 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a las excepciones en la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

suspensión de términos, ha de significarse, que efectivamente el artículo segundo del citado Decreto, estipula las excepciones a la suspensión de términos judiciales, dentro de las cuales se encuentran las acciones de tutela y habeas corpus, dándole prelación a las acciones constitucionales que versen sobre los derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

Así mismo, consagra que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, entre otros, circunstancia que efectivamente ya fue dilucidada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, cuando el 15 de abril del corriente año le resolvió su solicitud de libertad condicional.

Complementando lo anterior, se tiene que el Decreto 546 expedido el 14 de Abril de 2020 por la Presidencia de la República, permitirá sacar de prisión a personas que tengan más de sesenta años, madres gestantes o con hijos menores de 3 años, personas con movilidad reducida por discapacidad, responsables de delitos culposos, los que respondan por penas de hasta 5 años, y quienes hayan cumplido el 40% de su condena.

En todo caso, solo procederá dicho beneficio, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en el artículo segundo (2) del Decreto Legislativo y el delito por el cual está siendo juzgado o condenado no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto, circunstancias que no fueron objeto de la presente demanda de tutela, por lo que no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL, apoderada judicial del señor NELSON ARCÁNGEL JARAMILLO RODRÍGUEZ al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL, apoderada judicial del señor NELSON ARCÁNGEL JARAMILLO RODRÍGUEZ, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**